



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TEEP-A-013/2014

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE A LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS.

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenos días, damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las nueve horas con treinta minutos del día doce de junio del año dos mil catorce. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, Licenciado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum para esta sesión. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: -----

Se hace constar que se encuentran presentes el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, Francisco Javier de Unanue y Bretón, la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez y el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 7 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase informar cual es el asunto a tratar y resolver en esta Sesión Pública del Pleno. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: -----

El asunto ha analizar y resolver en esta Sesión Pública del Pleno es un recurso de apelación cuya clave de identificación, nombre del actor y de la Autoridad Responsable se hicieron del conocimiento a los interesados en el



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

listado de asuntos a resolver por el Pleno, el cual se fijó oportunamente en los estrados de este Tribunal. -----

Este es el único asunto a tratar Magistrado Presidente.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor, Oswaldo Alfredo Domínguez Escobar, sírvase dar cuenta con el recurso de apelación que somete a consideración del Pleno de este Tribunal, el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización, señora y señores magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 13 de 2014, promovido por los ciudadanos Mario Moisés Escobar Ortiz, Valerio Ramos Mogollán, Blanca Argelia Díaz Aguilar y Adrián Flores Olvera, quienes se ostentan como regidores electos del ayuntamiento de san matías tlalancaleca, puebla, en contra de las omisiones de convocarlos para integrar el cabildo del referido municipio, así como de darles respuesta a los escritos por los que solicitaron se les informara la fecha, hora y lugar en que se instalaría el cabildo municipal, las cuales atribuyen al presidente municipal del citado ayuntamiento. -----

Los recurrentes hicieron valer como agravios, los siguientes: -----

- a) La omisión del Presidente Municipal de convocar a los hoy actores al cabildo municipal de San Matías Tlalancaleca, violentando sus derechos político-electorales, en su modalidad de ejercicio del cargo publico. -----
- b) La violación al derecho de petición, tras la omisión del Presidente Municipal de responder a los escritos de fechas dieciocho y diecinueve de febrero del año en curso. -----
- c) La violación al principio de representación proporcional en los ayuntamientos, consistente en que todas las expresiones políticas legalmente reconocidas que sobrepasen cierto límite, tengan derecho a desempeñar el cargo publico al que aspiran. -----

En el caso, en la elección del Ayuntamiento de San Matías Tlalancaleca, Puebla, celebrada el siete de julio de dos mil trece, resultó ganadora la planilla postulada por la Coalición Puebla Unida, en candidatura común con Pacto Social de Integración, Partido Político, en la cual se encontraban los ciudadanos Mario Moisés Escobar Ortiz y Valerio Ramos Mogollón, como Regidores Propietarios; por otra parte en la sesión especial de catorce de julio de dos mil trece del Consejo General del Instituto Electoral del Estado,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

se asignaron por el principio de representación proporcional como regidores propietarios a los ciudadanos Blanca Argelia Díaz Aguilar y Adrián Flores Olvera. -----

Lo anterior es corroborado con la Constancia de Mayoría de la Elección de Miembros de Ayuntamiento y las Constancias de Asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, de donde se desprende que el órgano administrativo electoral verificó los requisitos de elegibilidad de los hoy actores, sin que obre constancia en autos que acredite haya surgido impedimento alguno con posterioridad, para ocupar los cargos para los que fueron electos. -----

No obstante lo anterior, los actores se duelen de la violación de lo que estiman su derecho a ocupar los cargos de regidores, pues forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 34, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de un ciudadano a presentarse como candidato de elección, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que los ciudadanos que lo deseen sufraguen a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes. -----

Para arribar a la anterior conclusión, se debe tomar en cuenta que el derecho a ser votado, o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los organismos públicos representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o sufragio activo. -----

Conforme al artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo. Sin embargo, ante la imposibilidad de que todos los individuos que lo conforman ejerzan los actos de gobierno al mismo tiempo, la propia constitución establece que la soberanía será ejercida por medio de los Poderes de la Unión y de los Estados, en sus respectivas competencias. ---

De ahí que el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino también incluye la consecuencia



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía, el de mantenerse en él durante el período correspondiente y todos los demás previstos en las leyes como inherentes al cargo de que se trate, pues la finalidad de las elecciones es la integración de órganos estatales, democráticamente electos, a través de los cuales el pueblo, titular originario de la soberanía, pueda ejercerla. -----

Así pues, una vez que se ha llevado a cabo el proceso electoral, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación, no sólo se resiente por el derecho de ser votado del individuo que contendió en la elección, sino también el derecho de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante, lo que atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que fue electo, así como su permanencia en él, debe ser objeto de tutela judicial. -----

Si se considerara que el derecho pasivo del voto sólo comprende la postulación del ciudadano a un cargo público, la posibilidad de que los demás ciudadanos puedan votar válidamente por él, y en su caso la proclamación o la asignación correspondiente por parte de las autoridades electorales, se llegaría a la consecuencia inadmisibles de que la tutela judicial está contemplada por el legislador para hacer respetar el medio o instrumento previsto para la integración de los órganos de gobierno de manera democrática, pero que se desentiende de la finalidad perseguida con las elecciones, que constituye el valor o producto final, como es que los representantes electos asuman el cargo para el que lo fueron y desarrollen su cometido, esto es, la consecuencia sería que se dotara al ciudadano de una acción inmediata y eficaz para obtener su postulación en los comicios y ser tomado en cuenta en la jornada electoral y en la etapa posterior a ésta, pero que, una vez que recibiera la constancia de mayoría o de asignación, se le negara la posibilidad de ocurrir a la jurisdicción para defender ese derecho y los que de él derivan, frente a actos u omisiones en que se les desconocieran o restringieran. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En el caso en estudio y no obstante que los actores señalan también como disposición constitucional conculcada, el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se refieren a la vulneración de su derecho de petición, la lectura e interpretación detenida y cuidadosa de su demanda, pone de manifiesto que su pretensión directa y fundamental no consiste solamente en que se les dé una respuesta por la autoridad responsable, en cumplimiento a su derecho a obtenerla, sino que su pretensión clara e indudable consiste en que tienen derecho a una respuesta concreta y específica, en el sentido de ponerlos en posesión de los cargos para los cuales fueron electos, y que a pesar de esto, la autoridad ha incumplido con su obligación de reconocérselo y permitir que los demandantes inicien en el ejercicio de sus funciones. -----

Con lo anterior, se infringieron las reglas a seguir para la renovación de los ayuntamientos en el Estado de Puebla; y con esto, el Presidente Municipal de San Matías Tlalancaleca, vulneró el derecho político electoral de ser votados, en su vertiente de ocupar el cargo para el que fueron electos, de los ciudadanos actores, previsto en el artículo 35, fracción II, constitucional por lo que a juicio de esta ponencia los agravios deben ser declarados como FUNDADOS. -----

Por lo anterior se propone ordenar al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Matías Tlalancaleca, Puebla, que cite a sesión extraordinaria de cabildo, para tomar la protesta de ley correspondiente como regidores a los actores. Hecho lo anterior, se les deberá poner en posesión material del cargo y deberá quedar insubsistente cualquier otro nombramiento para ocupar los cargos; además, se les deberá hacer el pago de las remuneraciones a que tienen derecho respecto de toda percepción en efectivo o en especie, a partir de la fecha en que se instaló el ayuntamiento, es decir el quince de febrero de dos mil catorce, lo cual deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes contados a partir de que se le notifique la presente resolución, con el apercibimiento que de no hacerlo, se dará vista al Congreso del Estado, para los efectos legales conducentes. Y dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, anexando las constancias respectivas, así como comunicarlo a los tres Poderes del Estado. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Es la cuenta señores Magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de resolución.-----

-MAGISTRADO PONENTE RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO:

Voy a ser muy breve, respecto de este asunto que ha tenido ciertas complicaciones y antes que nada hacer el señalamiento que este es un Tribunal constitucional y de constitucionalidad y de legalidad donde nadie está por encima de la ley, bueno solo quiero puntualizar que en este tribunal se tiene la obligación de garantizar la legalidad de cada uno de los actos que conoce por lo que en el asunto que se pone a consideración de este pleno señores magistrados se solicitó al Presidente Municipal de San Matías Tlalancaleca señalado como autoridad responsable que cumpliera con lo establecido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla, respecto al trámite de publicitación del recurso que hoy se resuelve así como para que rindiera su informe justificado, sin embargo transcurrido el término para dicho trámite no se recibió constancia alguna por parte de la autoridad responsable, por lo que se procedió a realizar un requerimiento para que emitiera las constancias ya solicitadas, apercibiéndole de que en caso de no cumplir con esto se resolvería con las constancias que obraran en autos lo cual ante la completa falta de respuesta por parte del presidente municipal responsable se hizo efectivo. Es claro que la conducta de dicha autoridad ha sido contraria a derecho dado como se establece en el proyecto los recurrentes tienen el pleno derecho de acceder al cargo para el que fueron electos y asignados inmediatamente además de que la falta de respuesta a las solicitudes hechas por escrito de los hoy recurrentes así como la falta de diligencia ante los requerimientos de este Tribunal me llevan a concluir que es necesario culminar al Presidente de San Matías Tlalancaleca para que en futuras ocasiones actúe de manera diligente en el cumplimiento de sus solicitudes y requerimientos que le formulen y cualquier otra autoridad para el cumplimiento de sus atribuciones, además se propone apercibir a la autoridad responsable que en caso de no cumplir con lo ordenado en la sentencia se dará vista al Congreso del Estado para los efectos legales procedentes, con lo anterior reitero el compromiso de que en todo momento este organismo jurisdiccional implementará las acciones que puedan



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

cumplir con cabalidad las normas vigentes en el sistema jurídico mexicano,
es todo.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos,
sírvasse tomar la votación correspondiente, respecto del recurso de
apelación en el que se dio cuenta.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Claudia Barbosa
Rodríguez. -----

-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: A favor del
proyecto. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Francisco Javier
de Unanue y Bretón. -----

-MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN: A favor
del proyecto. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ponente Ricardo
Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO PONENTE RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO:
Con mi proyecto. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le
informo que el proyecto de resolución del recurso de apelación ha sido
aprobado por: -----

UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios expresados por los
ciudadanos Mario Moisés Escobar Ortiz, Valerio Ramos Mogollán, Blanca
Argelia Díaz Aguilar y Adrián Flores Olvera, en términos de lo vertido en el
considerando **CUARTO** rector de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal de San Matías Tlalancaleca,
citar a sesión extraordinaria de cabildo, para tomar la protesta de ley
correspondiente como regidores a los actores. Hecho lo anterior, se les
deberá poner en posesión material del cargo, además se les deberá hacer
el pago de las remuneraciones a que tienen derecho los actores respecto
de toda percepción en efectivo o en especie, a partir del quince de febrero
de dos mil catorce, lo cual deberá realizar dentro de los cinco días
siguientes contados a partir de que se le notifique la presente resolución,
con el apercibimiento de que de no hacerlo con fundamento en lo dispuesto



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

en los artículos 5 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y de los diversos 55 y 56 fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, se dará vista al Congreso del Estado. -----

TERCERO. Una vez que la autoridad responsable haya realizado lo precisado en el resolutivo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria. -----

CUARTO. Se conmina al Presidente Municipal de San Matías Tlalancaleca, para que en futuras ocasiones actúe de manera diligente en el cumplimiento de solicitudes y requerimientos que le formulen esta y cualquier otro tipo de autoridad, para el cumplimiento de sus atribuciones. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las nueve horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, se da por concluida la presente Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado. -----

-Gracias Señores Magistrados y público en general. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETON

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY